

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio PaperaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO****SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****RECURSO DE APELACIÓN N.º 306/2021****SENTENCIA NÚMERO 343/2022**

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
D.LUIS ANGEL GARRIDO BENGOETXEA

MAGISTRADOS:
D.JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ
DÑA.IRENE RODRIGUEZ DEL NOZAL

En la Villa de Bilbao, a trece de julio de dos mil veintidós.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 15/12/2020 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 4 de Bilbao en el recurso contencioso-administrativo número 178/2020.

Son parte:

- **APELANTE:** [REDACTED], representado por la procuradora DÑA.ANA ESTHER LANDETA EALO y dirigido por el letrado D.JOSE MARIA CASTRO GONZALEZ.

- **APELADO:** AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado por el procurador D.IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA y dirigido por el letrado D.IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE ANTONIO GONZALEZ SAIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por [REDACTED] recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia .

SEGUNDO.- El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado al/a las demás partes para que en el plazo común de quince días pudieran formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

TERCERO.- Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se señaló para la votación y fallo el día 12/07/2022, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna la Sentencia nº 231-2020 dictada el 15 de diciembre por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Bilbao en el Procedimiento Abreviado nº 178-2020.

SEGUNDO.- La Sentencia de instancia desestima el recurso en términos que vamos a dar por reproducidos y que se pueden resumir en que al no haberse aprobado en el municipio demandado un Plan de Recursos Humanos no es de aplicación el contenido de los arts. 95 y 96 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo y por ende no puede el recurrente obtener las primas por jubilación anticipada.

En la Apelación se cuestiona el criterio judicial de instancia y se opone, básicamente, que a pesar de la inexistencia del referido Plan el municipio sí habría aprobado un Plan Integral de Empleo.

TERCERO.- La cuestión esencial que se plantea ha sido tratada por la Sala, entre otros muchos asuntos, por ejemplo en las Apelaciones 36 y 256-2021 en términos que pasamos a recordar, y después analizaremos concretamente los efectos que pueden derivar del Plan Integral de Empleo del municipio:

“Centraremos el debate tras desestimar en este momento los motivos relativos a los actos propios, igualdad y confianza legítima.

Los actos propios, para vincular a la Administración, exigen, por el principio de vinculación de la misma a la Ley, que se ajusten al ordenamiento jurídico. En el caso no es procedente aplicar la vinculación al precedente porque, como veremos, la interpretación ajustada a la norma es la que efectúa la Administración.

Tampoco el principio de igualdad resulta aplicable por cuanto no cabe aplicarlo sino dentro de la legalidad, esto es, se podrá alegar una actuación discriminatoria para obtener la aplicación de aquello que a otros en la misma situación les ha sido reconocido siempre y cuando este reconocimiento último no sea contrario a derecho. No puede obtenerse una prestación contraria a la norma por el hecho de haber sido reconocida a otros.

Y en cuanto a la obligación de haberse debido aprobar el Plan o Programa de Recursos Humanos que aduce el apelante, tal omisión, de haber existido, tampoco justifica la reclamación porque, de un lado, la negociación podría haber deparado un resultado distinto al aquí planteado y, de otro lado, porque, a lo más, y de cumplirse los requisitos necesarios para ello, sería una acción de responsabilidad patrimonial la que debió haberse empleado y no la de reclamación de una prestación a la que, como hemos visto, se carece de derecho.

No hay una obligación municipal previa y definida en todos sus aspectos sino que el ayuntamiento, en función de la concreta situación que sus recursos humanos presenten, decide, previo el procedimiento y negociación correspondientes, qué soluciones adopta o no.

Faltando todo ello no puede reclamarse la prestación aquí debatida...

Dicho esto, y partiendo de que el propio apelante reconoce que el municipio carece de Programa de Racionalización de Recursos Humanos, la Sala ha desestimado cuantos recursos se han interpuesto cuando el municipio carecía de un Programa de Racionalización de Recursos Humanos al considerar que el art. 95 del Acuerdo Regulador de las Condiciones de Trabajo lo exige ineluctablemente. Así ha ocurrido, v gr, en las Apelaciones 1028-2019 y 914-2020.

Recordemos también que el art. 22 de la Ley de la Función Pública Vasca dispone que es en el seno de dichos Programas donde pueden establecerse incentivos a la jubilación anticipada y, en segundo lugar, el art. 95 del Convenio recoge que con el objetivo y en el marco de un programa de racionalización de los recursos, se establece para el personal funcionario una prima de jubilación voluntaria.

Es imprescindible así que se cuente con este Programa y por ello el recurso ha de ser desestimado.”

A la vista de lo anterior el Plan Integral de Empleo que se esgrime por el apelante resulta insuficiente, y más aún si tenemos en cuenta que en dicho Plan nada se recoge sobre la jubilación anticipada de los empleados municipales. y que, en todo caso, debía ser el propio

apelante y no la Sala quien efectuase el desarrollo argumental correspondiente para fundamentar en tal Plan sus pretensiones. En este sentido, y como hemos dicho en innumerables ocasiones:

“los arts. 56 y 85 de la LJ y 458 de la LEC imponen al recurrente una serie de cargas procesales respecto de los escritos de demanda y Apelación, concretamente ha de exponer las razones, los hechos y fundamentos en que sustenta la pretensión, lógicamente relativos al objeto del recurso, esto es, el acto administrativo definitivo o la Sentencia impugnada. Este escrito han de reunir una serie de descripciones de hechos, fundamentos y pretensión suficientes que van a determinar el objeto procesal, que van a garantizar el derecho de defensa e igualdad de armas de la contraparte, que ha de atenerse a los principios de aportación de parte y de distribución de la carga de la prueba y que no pueden dar lugar a que sea el propio Órgano Jurisdiccional el que complete, interprete el recurso o la apelación hasta el punto de ser él quien estructure y fundamente el recurso. Si el recurso se limita a reproducir los argumentos utilizados en la vía administrativa o en la instancia sin utilizar los argumentos propios del recurso contencioso o de la Apelación, esto es, los destinados a criticar aquellas resoluciones que constituyen su objeto o si haciéndolo es tan lacónico que admite múltiples interpretaciones no va a ser sino la propia Sala la que, sustituyendo a la parte, sea la que concrete, detalle, los motivos del recurso y con ello puede dejar a la demandada indefensa ya que no va a alcanzar el conocimiento de las razones concretas por las que se estimaba o no el recurso más que a través de la propia Sentencia o, al menos, se vería obligada a realizar una argumentación de todos los supuestos posibles o de los que probablemente se contenían en la demanda o en la apelación. Además de esta situación, al ser la propia Sala quien efectuase esa agotadora labor de integrar la demanda o la apelación se vulneraría el contenido de los arts. 56, 60 y 67 de la LJ, y 216, 217, 281, 284, 399 y 405 de la LEC; esto es, la propia Sala introduce los hechos, la prueba y resuelve en Sentencia sobre todo ello, deja de ser la propia parte la que soporte tales obligaciones y cargas procesales. Además, para concluir, tampoco se trata de un supuesto en el que pudiera subsanarse la demanda o el recurso ya que más que subsanar se trataría de una nueva demanda o de un nuevo recurso y con la subsanación, además, se estaría privando de eficacia a las normas reguladoras de los plazos de caducidad para la presentación del escrito alegatorio esencial”.

CUARTO.- De acuerdo con los arts. 86 y 139 de la LJ será la apelante quien soporte las costas procesales y se dará recurso de Casación frente a esta Sentencia.

Ante lo expuesto la Sala

Falla

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de Apelación formulado por I [REDACTED] contra la Sentencia nº 231-2020 dictada el 15 de diciembre por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de los de Bilbao en el Procedimiento Abreviado nº 178-2020 y, en consecuencia, la confirmamos con imposición a la apelante de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 01 030621, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Recurso apelación 306/2021

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

DILIGENCIA.- En Bilbao, a catorce de julio de dos mil veintidós.

La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

CSV: ALK/REG/2022/53009 ssDK37Wkth

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica>), podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Ajiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaiaren web-orrialdeitik (<http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa>) ajiri honen benetakoa kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalean, ezkerrean ageri denegiaztapen-kode segurua erabiliz.